



Expediente: **056670343847**  
Radicado: **RE-02133-2024**  
Sede: **REGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **19/06/2024** Hora: **09:38:43** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1048-2024**, del 04 de junio del 2024, se denunció (...) *"movimiento de tierras afectación a la bocatoma del acueducto con pantano" lo anterior en la Vereda Arenal del municipio de San Rafael, Antioquia.*

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita el día 07 de junio de 2024, generándose informe técnico con radicado **IT-03472-2024** del 13 de junio de 2024, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. Observaciones:

*El día 07 de junio de 2024, con el fin de atender solicitud presentada ante la corporación; se procedió a efectuar visita técnica en compañía del señor Héctor Quintana (Técnico de la Oficina de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente) a un movimiento de tierra, localizado en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael (Antioquia).*

*Se inicia el recorrido hacia la bocatoma que se encuentra sobre la fuente dominada "Quebrada Las Mercedes", la cual cuenta con concesión de aguas otorgada bajo la Resolución 132-0092-2020 del 21 de julio de 2020 a la Junta de Acción Comunal Barrio El Totumito del municipio de San Rafael, con NIT 800.089.131-1.*

*Al llegar al sitio (bocatoma), se observó que la fuente no presenta material disuelto proveniente del movimiento de tierra del predio de propiedad del señor Gildardo Tavares, pues el movimiento de tierra se encuentra a aproximadamente 100 metros de distancia hasta la fuente hídrica (foto 1, 2).*





**Foto 1,2.** Bocatoma del Acueducto El Totumito, en la vereda El Arenal, municipio de San Rafael, Antioquia.

**Fuente:** Cornare, 2024.

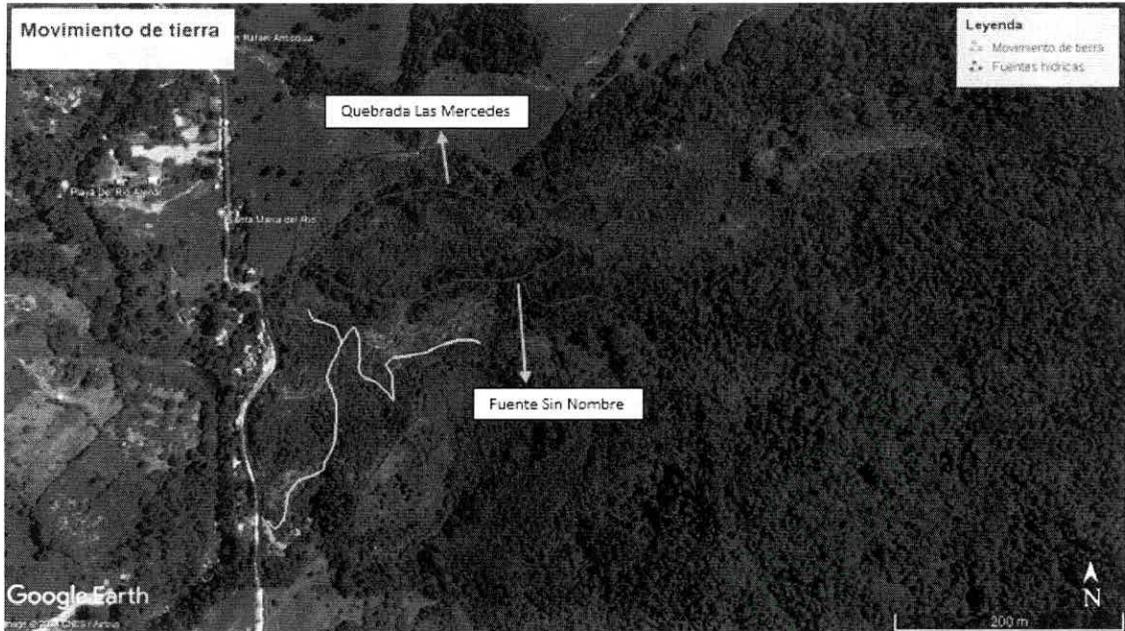
Es importante mencionar que en la queja aparece como infractor el señor Gildardo Tavares identificado con cedula de ciudadanía N° 3.360.857, debido a que en su predio con Folio de Matricula 0132901, está realizando un movimiento de tierra, sin embargo la queja ya había sido atendida y a la cual, se le da respuesta a través del radicado RE-01372-2024 del 29 de abril de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por lo anterior nos dispusimos a realizar un recorrido por el predio con Folio de Matricula 0020506 (figura 1), propiedad de La SOCIEDAD S. A. S. ECOTOPIA identificada con NIT-900.323.178, donde también están realizando un movimiento de tierra y el cual se encuentra más cercano a La Quebrada Las Mercedes (a aproximadamente 55 metros una distancia).

El inmueble presenta un área de 17.73 ha, en donde actualmente se está desarrollando la actividad de movimiento de tierra para la conformación de vías (longitud aproximada 681 m) y explanaciones.

De acuerdo con lo observado en campo, la queja ambiental fue originada por los movimientos de tierras realizados en la parte superior del predio. Durante el recorrido de campo se encontró que en dicha zona existen dos (2) fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto. La quebrada Las Mercedes y Fuente Sin Nombre (figura 1), las cuales se unen en el mismo predio aguas abajo.

COPY



**Figura 1.** Ubicación geográfica del movimiento de tierra, localizado en la vereda El Arenal, municipio de San Rafael, Antioquia.

**Fuente:** Mappis Comare, 2024.

Lo evidenciado en campo indica que los cuerpos de agua se están viendo intervenidos debido a que el suelo cortado con el uso de maquinaria pesada para la apertura de vía y las explanaciones está siendo manejada de manera irregular, puesto que el material removido fue depositado sobre la ladera que presenta altas pendientes, lo cual ha dado lugar a que se genere volcamiento de material hacia las rondas hídricas específicamente en el punto con coordenadas Geográficas  $6^{\circ}16'29.78''N$ ,  $75^{\circ}1'47.62''O$  (foto 5, 6) y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hacia los cuerpos de agua generando sedimentación. Cabe mencionar que las condiciones actuales de las zonas intervenidas permiten advertir un riesgo de sedimentación de las fuentes hídricas, es decir, que se continúe presentando volcamiento del material hacia los cuerpos de agua sobre los cuales tiene influencia el proyecto, puesto que el material sobrepasa las medidas de control implementadas por la obra.

De manera general las intervenciones evidenciadas sobre las fuentes hídricas corresponden a sedimentación de sus cauces e intervención de la ronda hídrica, la cual el Acuerdo 251 de 20111 de Cornare la define "Ronda Hídrica: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica".



**Foto 3, 4.** Manejo inadecuado del material removido y depositado sobre la ladera, vereda El Arenal, municipio de San Rafael, Antioquia.



**Foto 5, 6.** Intervención con depósito de material sobre la fuente Sin Nombre, vereda El Arenal, municipio de San Rafael, Antioquia.

**Fuente:** Cornare, 2024.

De igual manera en proximidad a la coordenada geográfica  $6^{\circ}16'28.97''N$ ,  $75^{\circ}1'42.74''O$ , el material cortado para la conformación de la vía estaba siendo depositado sobre un relicto de cobertura vegetal. El peso del material podría dar lugar a la inclinación, sofocación y muerte de los individuos forestales.



**Foto 5, 6.** Depósito de material sobre la cobertura vegetal nativa, vereda El Arenal, municipio de San Rafael, Antioquia.

**Fuente:** Cornare, 2024.

Es importante mencionar que es competencia del municipio Otorgar permisos de movimiento de tierra y licencias de urbanismo y construcción, regular los movimientos de tierra, según la Ley 388 de 1997, 564 de 2006 y Decreto 3600 de 2007, Decreto 1469 del 2010, sin embargo, la corporación autónoma debe controlar y vigilar que no se violen las normas ambientales en los permisos que otorga el municipio.

#### 4. Conclusiones

- El movimiento de tierras realizado para la conformación de vías, explanaciones y llenos dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020506, para el desarrollo del proyecto, localizado en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, puesto que, los taludes de lleno están expuestos y el material cortado se depositó sobre un terreno con pendientes pronunciadas, lo cual ha dado lugar al volcamiento de material y sedimentación de los cuerpos de agua sobre los cuales tiene influencia el proyecto.
- La ausencia de medidas de manejo ambiental efectivos ha dado lugar a que por efectos de las aguas de escorrentía se transporte material hasta el cauce de la fuente hídrica Sin Nombre específicamente en el punto con coordenadas Geográficas  $6^{\circ}16'29.78''N$ ,  $75^{\circ}1'47.62''O$ , generando sedimentación; con lo cual, se altera la calidad del agua y también podría dar lugar a la reducción de la sección del cauce por la acumulación de barras de seguimiento.
- El material depositado en proximidad a la coordenada geográfica  $6^{\circ}16'28.97''N$ ,  $75^{\circ}1'42.74''O$ , sobre la cobertura vegetal, podría dar lugar a la inclinación, sofocación y muerte de los individuos forestales.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-03472-2024** del 13 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella,

no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a La **SOCIEDAD S. A. S. ECOTOPIA, MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA** para la conformación de vías, explanaciones y llenos dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020506, ubicado en la Vereda Arenal del municipio de San Rafael, Antioquia.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1048-2024**, del 04 de junio del 2024.
- Informe Técnico **IT-03472-2024** del 13 de junio de 2024.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a LA **SOCIEDAD S.A.S ECOTOPIA**, identificada con NIT No 900.323.178, a través de su representante legal el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.393.985 **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de MOVIMIENTO DE TIERRA** para la conformación de vías, explanaciones y llenos dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020506, PK\_PREDIO 6672001000001000085, ubicado en la vereda Arenal del municipio de San Rafael.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a LA **SOCIEDAD S.A.S ECOTOPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 900.323.178, representado legalmente por el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.393.985**, para que cumpla lo siguiente:

1. **PRESENTE** el plan de acción aprobado por el municipio de san Rafael.
2. **SUSPENDA INMEDIATAMENTE LOS MOVIMIENTO DE TIERRA** para la conformación de vías, explanaciones y llenos dentro del pedio identificado con matrícula inmobiliaria No. 0020506, PK\_PREDIO 6672001000001000085, ubicado en la vereda Arenal del municipio de San Rafael.
3. En el término de 15 días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **PRESENTE** las obras realizadas encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no continúe contaminando por efectos escorrentía superficial las rondas hídricas ni cauces sobre los cuales tiene influencia el pedio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) para dar adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
4. **INMEDITAMENTE RETIRAR:** el material excedente que se depositó dentro de la ronda hídrica de la fuente denominada "Sin Nombre" específicamente en el punto con coordenadas Geográficas 6°16'29.78"N, 75° 1'47.62"O.



5. **INMEDITAMENTE RETIRAR** el material que se depositó sobre la cobertura vegetal en proximidad a la coordenada geográfica 6°16'28.97"N, 75° 1'42.74"O, puesto que dicha práctica podría dar lugar a la inclinación, sofocación y muerte de los individuos forestales.
6. **ENVIAR** a la corporación evidencias de las obra realizadas en el predio con Folio de Matrícula N°0020506, que impidan que las fuentes se sigan contaminando y que permitan que los usuarios del acueducto El Tutumito

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a **LA SOCIEDAD S.A.S ECOTOPIA**, representado legalmente por el señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.393.985, que si el proyecto contempla aprovechamiento forestal y la captación de agua. Debe solicitar los permisos pertinentes ante la corporación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a **LA SOCIEDAD S.A.S ECOTOPIA**, a través de su representante legal señor **MAURICIO ESCOBAR GOMEZ**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCATVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ**  
Director Regional Aguas.

**Expediente 056670343847/ SCQ-132-1048-2024**  
Fecha: 17/06/2024  
Proyectó: Sara Giraldo  
Revisó: Diana Pino  
Técnico: Manuela Toro  
Dependencia: Regional Aguas

